

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Talcahuano
CAUSA ROL : C-1543-2019
CARATULADO : TRANSPORTES DEL SUR LIMITADA/REALE
CHILE SEGUROS GENERALES S.A.

Talcahuano, veintiséis de Marzo de dos mil veinte.

VISTO:

A folio 1, comparece **Carlos Lavin Housset**, abogado, domiciliado en Barros Arana N° 100 oficina 1805, comuna de Concepción, en representación de sociedad **TRANSPORTES DEL SUR LIMITADA**, sociedad del giro de su denominación, Rut 76.062.516-7, representada legalmente por don **John Francis Liscombe Mc Cawley**, RUT 6.372.947-7, empleado, ambos domiciliados en Jaime Repullo N° 1395, comuna de Talcahuano, quien interpone demandas de indemnización de perjuicios en contra de **REALE CHILE SEGUROS GENERALES S.A. (REALE SEGUROS)**, RUT 76.743.492-8, sociedad del giro seguros, representada legalmente por don **Oscar Huerta Herrera**, RUT 23.888.108-0, ignoro profesión u oficio, ambos domiciliados en Los Militares N° 5890, piso 12, comuna de Las Condes, Santiago.

Funda su acción en cuanto a los hechos, en que el día viernes 28 de septiembre, aproximadamente a las 18:00 horas don René López, conductor del tracto camión FR PF 44, mantenía en tránsito 3.073 unidades de salmón salar según g/d 45607, desde planta Sur Proceso Quellón, destino a planta Salmones Blumar en Talcahuano. Agrega que transitando por ruta 5 sur a la altura de Loncoche, sintió un fuerte golpe en la parte trasera de su semi remolque, avanzó a poca velocidad por aproximadamente 10 minutos, deteniendo el tracto camión a un costado de la ruta. Informó vía teléfono a su supervisor directo don José Triviño, quien lo autorizó a realizar esta revisión, el que de inmediato revisó el GPS desde la unidad, confirmando el lugar de dicha detención, y luego de 5 o 7



minutos, sin que el conductor confirmara, en plataforma GPS, la unidad volvió a desplazarse con sentido norte, sin despertar sospechas, pensando que se trataría de algo leve. Añade que a las 22:58 horas dicho supervisor, llama tres veces al conductor para que este indique ETA a planta Talcahuano, las dos primeras llamadas sin éxito y la tercera el conductor le responde e indica que estaría llegando aproximadamente entre 01:00 y 01:30 horas, lo que estaba dentro de los tiempos normales de viaje. (Conductor indica que los delincuentes le obligaron apuntando un arma de fuego a su cabeza, responder que estaba todo bien y que en un par de horas, este llegaría a planta sin novedad). Refiere que a las 00:48 horas del 29 de septiembre, el Gerente de Operaciones don Mauricio Salazar recibió una llamada de Carabineros, indicando que en la bajada de la Autopista del Itata, a la altura del KM 74, dirección Penco, encontraron un conductor de la empresa solicitando ayuda, revisando de inmediato el GPS del móvil, viendo que la unidad se encontraba en ruta entre Los Sauces y Purén y no tenía sentido este truck. Refiere que el Gerente de Operaciones ante el llamado se trasladó a la Comisaría de Carabineros de Penco, en donde se encontraba el conductor, quien explicó lo sucedido (que en el lugar donde revisó su equipo "pasarela de Loncoche", había sido abordado por un par de sujetos, y uno de ellos lo había golpeado en la cabeza, con el fin de reducirlo, el otro tipo le puso unas amarras en las muñecas y lo apuntaron con un arma de fuego, siendo muy agresivos, estaban con el rostro cubierto y no se percató de donde aparecieron, trasladándose por aproximadamente 1,30 hrs en el mismo camión y luego lo bajaron para pasarlo a una camioneta, la que finalmente lo llevó hasta el lugar donde fue encontrado por Carabineros). Sostiene que al ver don Mauricio Salazar en el sistema GPS que el camión seguía en ruta entre Los Sauces y Purén, le solicitó a Carabineros si podían coordinar una revisión en el lugar para verificar en terreno si efectivamente se encontraba ahí el equipo, quienes debido a la hora de la madrugada, era poco probable el envío de unidades a este lugar, por estar controlado por comunidades Mapuches y el riesgo de ser atacados en el sector era muy alto. Asimismo, les indicó que la empresa ya había enviado una camioneta al lugar, con el fin de verificar en terreno lo que mostraba el GPS, por lo que Carabineros al ver la determinación del



Gerente, señala que por resguardo del personal de la empresa, enviaran un par de patrullas a revisar. Indica que a eso de las 04:15 horas se pudo confirmar en terreno con el móvil de la sociedad, que el equipo no estaba y que lo probablemente ocurrido fue que esta sería la última ubicación que detectó el satélite, que los delincuentes habían encontrado el lugar físico del dispositivo GPS en el camión, lo arrancaron y botaron a la calle. Señala que hasta ahí lo único que pudieron hacer fue visitar algunos lugares que pudieran recibir esa cantidad de producto fresco (Plantas - Vega Monumental), presentándose personalmente el Gerente las madrugadas de los días sábado y domingo, sin encontrar indicios del producto. También solicitaron apoyo a conocidos en Santiago (Terminal Pesquero), por si llegaba algún producto de las características de éste.

Expresa que el día lunes a las 08:30 horas se pusieron en contacto con un segundo proveedor del sistema GPS (Movistar), quienes están implementando un nuevo sistema en la empresa demandante, pero que aún no está 100% instalado, por lo que les pidieron los antecedentes de los equipos involucrados y les solicitaron por lo menos unas horas para revisar un sistema que aún no reporta. Luego, a eso de las 16:30 horas se contacta con un técnico de Movistar, indicando que ya sabían dónde se encontraba por lo menos el camión, pero estaban seguros que ambos equipos estaban juntos, dicha ubicación fue el sector de Quidico en pleno cerro, en medio de una comunidad Mapuche, por lo que tomaron esta información y se trasladaron al lugar, llegando a eso de las 18:30 horas, en la carretera se encontraron con una patrulla de Carabineros, les contaron esta situación y les pidieron calma, ya que el lugar era muy peligroso, que los residentes del lugar están armados y la única forma de ingresar sería con la ayuda del Gope y fuerzas especiales, ya que ni civiles podrían ingresar. Argumenta que a riesgo de la empresa igualmente fueron a verificar y constatar que el equipo si se encontraba en este lugar, cosa que confirmaron y volvieron a esperar el apoyo policial para rescatar el camión, por lo que a eso de las 20:30 horas subieron en compañía de un operativo armado, logrando encender el camión y salir, sin embargo en la carretera, gente de civil cortó árboles en la ruta bloqueando el paso hacia Concepción, por lo que debieron ir a resguardarlos siempre escoltados por Carabineros directo



a la comuna de Tirúa. Refiere que una vez que llegaron a la Sub Comisaría de Tirúa, Carabineros realizó las revisiones del equipo, verificando que casi la totalidad de la carga había sido sustraída y lo que quedaba, muy probablemente esa misma noche la sacaban. Señala que el tracto camión objeto del delito era marca SCANIA, modelo R-400, año 2013, patente FRPF 44, chassis 9BSR6X200D3827712, motor 8213205 y el semirremolque también asegurado correspondía a uno marca UTILITY, modelo VS2RA/Cámara frigorífica, año 2018, patente HXFL-75, color blanco, ambos de propiedad de Transportes del Sur Ltda.

Respecto al parte policial donde consta el siniestro quedó registrado en la 3º Comisaría de Penco, bajo el parte policial N° 1169 de fecha 29 de septiembre de 2018 y los antecedentes fueron derivados a la Fiscalía Local de Concepción, en cuanto a la descripción del delito y denuncio siniestro que reproduce en su libelo.

Indica que el vehículo de su mandante estaba amparado por la Póliza de Seguro N° 400000233, emitida por la demandada Reale Chile Seguros Generales S.A. que le otorga cobertura conforme a las Cláusulas Generales y Particulares de la póliza de Transporte Terrestre (Carga) Condiciones Restringidas, inscrita en el registro de pólizas bajo el Código POL 120130705. Además, de acuerdo a lo dispuesto en las Condiciones Particulares del Contrato de Seguros, se amplía la cobertura al robo con fuerza en las cosas y robo con violencia en las personas, condicionado a cumplir las siguientes garantías y/o exigencias, entre otras, a fin de acceder a la cobertura establecida en la póliza de seguros.

Sostiene que el siniestro se denunció con fecha 29 de septiembre de 2018 mediante correo electrónico y con fecha 01 de octubre de 2018 se registró por la aseguradora, otorgando el comprobante de denuncio N° 181001-000042. Indica que el liquidador asignado fue McLaren-Liquidadores, persona de contacto John Liscombe, quienes el 12 de octubre de 2018, a través de don Gonzalo Pérez, le solicita mediante correo electrónico a don Mauricio Salazar, gerente de operaciones de la demandante, respecto del siniestro en cuestión, que le pudiera aportar los siguientes antecedentes y/o información, a fin de evaluar correctamente la cobertura y pérdida reclamada: Copia del Contrato de prestación de



servicios del GPS y los servicios contratados con la empresa de monitoreo, tales como, botón de pánico o cualquier otro dispositivo de alerta controlado por una central de monitoreo activa y permanente; Informe del registro del GPS, emitido por la empresa que presta dicho servicio debidamente firmado por quien corresponda (que incluya la lectura del GPS desde el momento que salió el medio transportador con su carga en origen hasta cuando apareció el vehículo después del robo y acompañar track de movimiento del vehículo e imágenes); Proporcionar "Protocolo de Seguridad" que cuenta la empresa de transportes para cuando se activa la alarma por robo e informar el seguimiento de monitoreo constante que hace el transportista al vehículo cuando se encuentra en tránsito; Copia de la Guía de Despacho del cargamento; Detallar valor costo de la pérdida reclamada con su correspondiente documentación de respaldo; Certificado de antecedentes del conductor del camión; Registro de hallazgo del tracto-camión y su semirremolque por parte de Carabineros y documento de entrega de los vehículos a sus dueños; y Antecedentes que respalden la reparación del camión, considerando que el conductor se detuvo en la ruta para verificar desperfecto del vehículo.

Por otro lado, le indican a la sociedad demandante de manera textual *"Que es importante tener presente que para acceder a la cobertura de Robo, el asegurado, se debe cumplir con ciertas garantías y/o exigencias que establece la póliza de seguros suscrita; dentro de las cuales tenemos el Punto N° 11 que señala que "Se debe contar con dispositivo de GPS y botón o sistema de alarma activo controlado por una central de monitoreo las 24 horas del día y los 365 días del año, para que una vez activada la alarma, se ejecute el protocolo de seguridad, efectuando inmediatamente la denuncia correspondiente ante Carabineros de Chile, informando la ubicación que en ese momento registra el GPS del medio transportador siniestrado"*. Refiere que don Mauricio Salazar le adjunta toda la información solicitada, acompañando documentos, pero además se le explica que la empresa demandante cuenta con dos sistemas de monitoreo GPS permanente (2 en tracto camión, 1 en equipo semirremolque) y que éstos se encontraban operativos al momento del siniestro. Sin embargo, debido que en el momento del robo y secuestro del conductor, éste se



encontraba bajo el equipo, revisando ya que unos kilómetros atrás escuchó un fuerte golpe (como una explosión) como una forma de evitar cualquier riesgo de accidente o algo más grave y que por fuerza mayor se detuvo a revisar, siendo ahí donde al salir debajo de su equipo para recién acceder a su cabina, fue abordado por unos sujetos, los que los redujeron con un golpe de algo contundente en su cabeza, por esto le fue imposible poder acceder a iniciar el protocolo de seguridad. Esta información se encuentra respaldada en declaración en Carabineros de Penco al momento de tomar conocimiento del siniestro.

Argumenta, que sin perjuicio de haber acompañado todos los antecedentes y documentos solicitados, con fecha 30 de octubre de 2018 le señalan a la sociedad demandante que de acuerdo a los mismos y lo informado oportunamente vía comunicación telefónica y por escrito, se permiten complementar lo siguiente en relación a la cobertura del reclamo de la referencia: *"1. La póliza N° 400000233 de Transporte contratada con Reale Chile Seguros Generales S.A., le otorga cobertura conforme a las Cláusulas Generales y Particulares de la póliza de Transporte Terrestre (Carga) Condiciones Restringidas, inscrita en el registro de pólizas bajo el Código POL 120130705. Además, de acuerdo a lo dispuesto en las Condiciones Particulares del Contrato de Seguros, se amplía la cobertura al robo con fuerza en las cosas y robo con violencia en las personas, condicionado a cumplir las siguientes garantías y/o exigencias, entre otras, a fin de acceder a la cobertura establecida en la póliza de seguros. En el Punto N° II de la Cláusula de Robo, donde se señala que "Se debe contar con dispositivo de GPS y botón o sistema de alarma activo controlado por una central de monitoreo las 24 horas del día y los 365 días del año, para que una vez activada la alarma, se ejecute el protocolo de seguridad, efectuando inmediatamente la denuncia correspondiente ante Carabineros de Chile, informando la ubicación que en ese momento registra el GPS del medio transportador siniestrado. 2. Por otro lado, conforme a los antecedentes tenidos a la vista, se desprende lo siguiente del siniestro: El día Viernes 28 de Septiembre del 2018, el tracto-camión patente FRPF-44, conducido por don Rene López Calfulaf, y el semirremolque placa única HXFL-75, trasladaba 3.073 piezas de salmón fresco para proceso, variedad*



Salmo Salar, correspondientes a 17.576,43 kilos al interior de 25 bins plásticos, desde la Planta de la Empresa Surproceso S.A., en Quellón, Décima Región con destino a la Planta Salmones Blumar S.A., en Talcahuano, Octava Región. Sin embargo, siendo alrededor de las 18:00 horas p.m., cuando el medio transportador circulaba por la Ruta 5 Sur en dirección al Norte (Pasado la ciudad de Loncoche en la Novena Región), el señor López, se percata que la presión de aire del camión bajó, razón por la cual detuvo la marcha y descendió del móvil con la finalidad de verificar la situación y fue en ese momento que se percata de la presencia de dos personas de sexo masculino, uno de los cuales lo apunta con un arma de fuego tipo revolver y el otro individuo procede a agredirlo con un elemento contundente que portaba en sus manos y con el que procedió a darle un golpe en la cabeza al señor López. Dichos individuos procedieron a ingresar al conductor a la cabina del camión y cubrirle la cabeza con una vestimenta y atarlo de manos a la altura de las muñecas con amarras plásticas para inmovilizarlo; procediendo a reanudar la marcha del camión por un lapso de unos 30 minutos para posteriormente bajarlo del camión y subirlo a una camioneta de color negra donde lo movilizaron por un periodo de 3 horas para finalmente dejarlo abandonado a la altura del kilómetro 74 de la Ruta 152 (Autopista del Itata), Comuna de Penco. Lugar donde fue encontrado por una patrulla de Carabineros, quienes los trasladaron a la Comisaría de Penco (Donde denunció el hecho y se dio encargo de búsqueda del medio transportador) y, luego al Hospital para constatar lesiones. En cuanto al tracto-camión y su semirremolque, estos fueron robados con la totalidad de las mercaderías que trasladaba. Posteriormente, el medio transportador fue encontrado con solo 350 piezas de salmón al interior de 3 bins plásticos sellados, correspondientes a 2.114,6 kilos, produciéndose un reclamo final por parte de Salmones Blumar S.A., de 15.461,83 kilos de salmón. Acontecido el robo, la denuncia del siniestro fue presentada al Asegurador, con fecha 1 de Octubre. Ese mismo día, fue informado del hecho a McLaren Chile SpA (Liquidadora de Seguros), procediendo con la inspección y entrevista al transportista, a fin de obtener mayores antecedentes del caso. En dicha gestión, se informó que el medio transportador no contaba con botón de pánico y ningún otro sistema o



dispositivo de alerta activo controlado por una central de monitoreo. Lo anterior, quedo registrado en la respectiva Acta de Inspección e información telefónica sostenida oportunamente con el asegurado. 3. Conforme a todo lo expuesto, se desprende que no se cumplió con parte de la garantía y/o exigencia señalada en el Punto N° 11 de la Cláusula de Robo, establecida en las Condiciones Particulares de la póliza de seguros contratada, liberando a la Compañía Aseguradora de toda responsabilidad en el presente siniestro. Por consiguiente, de acuerdo a lo señalado, en los Puntos 1 y 2 de la presente nota y lo estipulado en las Condiciones Generales y Particulares del Contrato de Seguros, no es posible acoger el reclamo, si no por el contrario, proponer su rechazo, sin pago de indemnización". De esta manera con fecha 20 de Noviembre de 2018 se emite Informe Final de Liquidación correspondiente al siniestro que se indica en referencia, el cual ha sido despachado a la Compañía de Seguros de acuerdo a la normativa vigente. La conclusión a la que llega la empresa liquidadora es la siguiente: Conclusión: De existir acuerdo con nuestro análisis y conclusiones expuestas en el presente Informe, recomendamos a Reale Chile Seguros Generales S.A., proceder con el archivo del caso en comento sin pago de indemnización, toda vez, que este no encuentra cobertura en la póliza siniestrada."

Expresa que con fecha 10 de diciembre de 2018 se efectúa por el demandante reclamo ante la Comisión Mercado Financiero Santiago por el rechazo siniestro N° 09518190007006, indicándoles que se requiere obtener indemnización por siniestro de robo ocurrido el día 28 de septiembre de 2018, y que el rechazo se basó en que de acuerdo a lo dispuesto en las Condiciones Particulares del Contrato de Seguros, se amplía la cobertura al robo con fuerza en las cosas y robo con violencia en las personas, condicionado a cumplir las siguientes garantías y/o exigencias, entre otras: En el Punto N° 11 de la Cláusula de Robo, donde se señala que "Se debe contar con dispositivo de GPS y botón o sistema de alarma activo controlado por una central de monitoreo las 24 horas del día y los 365 días del año, para que una vez activada la alarma, se ejecute el protocolo de seguridad, efectuando inmediatamente la denuncia correspondiente ante Carabineros de Chile, informando la ubicación que en ese momento



registra el GPS del medio transportador siniestrado. Señala que para que se obligue a indemnizar el pago de perjuicios a la compañía aseguradora y puedan determinar a su favor el pago del 100% de la indemnización cabe señalar que la demandante cuenta con más de un sistema de monitoreo, es decir, dos GPS en tracto camiones y un GPS en cámaras frigoríficas y en éstas además cuentan con cámaras de video al interior, con el fin de poder acceder a imágenes en estos posibles casos y además alarma con monitoreo. Agrega que lamentablemente los delincuentes, cuentan con sistemas electrónicos que bloquean las señales de los GPS y también equipos con los que buscan los GPS para sacarlos, por lo que encontraron dos dispositivos, uno en el tracto camión, y otro en la cámara frigorífica, también contaban con el dispositivo que bloquea la señal y cuando lo desconectaron, pudo la empresa demandante acceder a su posición y encontrar ambos equipos. Asimismo, la forma que se dio el secuestro del conductor y la sustracción de los equipos, fue imposible predecir o avisar de cualquier manera que estaban en proceso estos delitos, cuando por parte de la empresa demandante pudieron enterarse de estos hechos, de inmediato activaron sus propios protocolos.

En consecuencia, se debe dejar en claro y de acuerdo a lo expuesto que siempre estuvo la empresa demandante atenta a cualquier información que les pudiera ayudar a encontrar tanto la carga como los equipos, tomando incluso bajo su cuenta y riesgo el rescate del tracto camión y equipos exponiendo su vida de por medio. Sin perjuicio de ello, la demandante si contaba a la fecha del siniestro como se acreditará con sistema GPS, pero además con sistema de alarma de monitoreo las 24 horas los 365 del año. Afirma que se cometió un grave incumplimiento de la demandada en cuanto a su antojo quiso interpretar el artículo 11 de la póliza, donde claramente señala que debe contar con sistema GPS y botón de pánico o alarma con monitoreo, y que la demandante si cuenta con sistema de GPS y alarma de monitoreo, no siendo necesario contar con botón de pánico pues la exigencia no es copulativa sino alternativa al usar la conjugación "o".

En cuanto al derecho se asila en los artículos artículo 512, 524 N° 4 y 5, 531 y 543 del Código de Comercio, artículo 22 del D.S. N°



863 de 1989, artículo 1438, 1443, 1553 N° 3, 1545 y siguientes del Código Civil.

Refiere que la doctrina distingue entre las obligaciones de dar, hacer y no hacer y que de lo expuesto es claro que la obligación contraída por la demandada constituye una obligación de hacer, que se tradujo en la prestación de servicio como compañía de seguros. Sin embargo, la demandada incumplió ésta toda vez que debía imperativamente cubrir el siniestro y por ende pagar la indemnización. Lo anterior derivó en que se le ocasionaran una serie de perjuicios, por lo que en conformidad a lo previsto en el artículo 1553 N° 3 del Código Civil, a la actora le asiste el derecho de demandar directamente la indemnización de perjuicios, cumpliéndose todos los requisitos al efecto.

En cuanto al daño emergente consistió en las distintas sumas que debió desembolsar por hacerlo responsable la empresa proveedora Blumar S.A. por los perjuicios ocasionados por la pérdida de 15.461.83 kg de salmón salar fresco entero, lo que alcanza la suma de 98.468 dólares más IVA, esto es, \$46.361.555 según nota de crédito emitida por aquella, al no poder hacer efectivas las obligaciones derivadas de la póliza de seguros contratada.

Asimismo, el lucro cesante consistente en la ganancia de pérdida futura como consecuencia de la pérdida de confianza donde el cliente Blumar S.A. minimizó los servicios de transportes a Empresa Transportes del sur Ltda. lo que se acreditará con detalle de facturación de dos meses antes de que Salmones Brumar le enviara a empresa demandante nota de cobro y dos meses después de ocurrido el siniestro, siendo el daño económico neto directo de \$131.150.495.- mensuales, con una utilidad del 35% aproximado, dando un total de \$45.902.673.- mensuales, por lo que de seguir así, la demandante va directo a la quiebra o insolvencia. Además, considerando que han transcurrido siete meses desde el siniestro, la utilidad por dichos meses ascendería a la suma de \$321.318.711.-, y si se valora la empresa como se encontraba antes de nota de crédito emitida por Blumar S.A. ésta fácilmente se podría negociar alrededor de los tres mil millones de pesos, hoy con la facturación actual, la demandante no alcanza ni siquiera a cubrir sus costos de financiamientos, sueldos, IVAS, mantenciones,



reparaciones, taller, etc., por lo que la quiebra incluso da números negativos, superando el perjuicio económico los dos mil millones de pesos.

Respecto del daño moral o daño a la imagen de una persona jurídica, entendiendo por tal, el de carácter extrapatrimonial que afecta a su reputación o prestigio, puesto que la empresa demandante sufrió mermas en las rentas e ingresos que usualmente percibía de Blumar S.A. y otros clientes, antes de ocurrir los hechos que han dado origen a esta causa, lo que le ha provocado a la demandante una importante aflicción a la imagen sufriendo daños y perjuicios sobre todo en la credibilidad frente a sus proveedores, por lo que éste se avalúa en la suma de \$800.000.000.-

Por último, la deudora demandada se ha constituido en mora conforme a lo dispuesto en el artículo 1557 del Código Civil, ya que en las obligaciones de hacer, la mora se produce por el sólo hecho de la contravención, por lo que la demandada al incumplir su obligación de indemnizar el siniestro, se constituyó en mora. Además, el artículo 1553 del Código Civil, faculta al acreedor para demandar directamente la indemnización de perjuicios siempre que concurran las exigencias impuestas por el legislador para su otorgamiento, todas las cuales se cumplen en el presente caso.

Pide, en definitiva, tener por deducida demanda de indemnización de perjuicios por incumplimiento y responsabilidad contractual en juicio ordinario de mayor cuantía, en contra de la demandada, someterla a tramitación y acogerla en todas sus partes, declarando mediante sentencia definitiva que: a) La demandada incumplió el contrato de póliza de seguro N°400000233; b) Se condene a la demandada a indemnizar la suma de \$46.361.555 por concepto de daño emergente; la suma de \$321.318.711.- por concepto de lucro cesante; y la suma de \$800.000.000.- por daño moral o la suma mayor o menor que prudencialmente se determine, mas reajustes, intereses y costas.

A folio 8, consta notificación personal de la demanda a la parte demandada, a través de su representante legal, mediante exhorto debidamente diligenciado.

A folio 15, comparece **Francisca Román Santana**, abogada, en representación de la demandada **REALE CHILE SEGUROS**



GENERALES S.A., quien contesta la demanda entablada en contra de ésta.

Señala que controvierte de manera expresa y categórica la relación de hechos aseverados por el asegurado en su demanda, salvo en aquellos casos que coincidan expresamente con los que reconozca, por lo que será de cargo del actor acreditar todos los antecedentes fácticos y jurídicos en que funda su demanda, conforme a las reglas generales sobre carga de la prueba, y especialmente, el hecho de que el camión al momento y fecha del siniestro “*sí contaba con botón o sistema de alarma de monitoreo*”, cuestión que expresamente niegan, pues así lo pudo establecer el Liquidador en su oportunidad.

Sostiene que los siguientes hechos que han sido expresamente reconocidos y mencionados por la parte contraria y respecto de los cuales no existe controversia: La existencia de la Póliza de Seguros de Transporte suscrita entre las partes; Admite la aplicación del Condicionado General POL 1 2013 0705 sobre “*Transporte Terrestre (Carga). Condiciones Restringidas*”; Reconoce que la póliza suscrita contenía la cláusula que expresamente disponía: “*Se debe contar con dispositivo de GPS y botón o sistema de alarma activo controlado por una central de monitoreo las 24 horas del día y los 365 días del año, para que una vez activada la alarma, se ejecute el protocolo de seguridad, efectuando inmediatamente la denuncia correspondiente ante Carabineros de Chile, informando la ubicación que en ese momento registra el GPS del medio transportador siniestrado*”; y también que la recomendación de los liquidadores o ajustadores de seguros designados para conocer del siniestro, fue la de no indemnizar, por cuanto no se habría dado cumplimiento de la obligación del asegurado de una Garantía dispuesta en la Póliza, toda vez que el camión no contaba con botón o sistema de alarma activo. Dichos hechos no pueden ser objeto de discusión en el presente juicio, y cualquier alegación que pretenda negar estas afirmaciones debe ser en consecuencia completamente desestimada, por tratarse de hechos previamente reconocidos en el proceso.

Indica que una póliza de seguros como formalidad de la celebración de un contrato de seguros, está compuesta de dos partes: en



primer lugar, un Condicionado Particular, que usualmente individualiza las partes del contrato, los bienes asegurados, las exclusiones y extensiones de cobertura, el precio o prima de pago, los deducibles y otras cláusulas del detalle del contrato de seguros propiamente tal. A su vez, los términos del mismo contrato están establecidos mediante el Condicionado General, que utiliza formatos de aplicación obligatoria, legal o generalmente aceptados según el tipo de mercados de que se trate. Lo más relevante es que estos últimos son siempre iguales entre todas aquellas pólizas que los citen o convoquen, así cada condicionado particular que cite la aplicación de un formato general, sea este local o internacional, se regirá por tales términos de manera uniforme.

Agrega que en este caso, lo que se ha suscrito es una Póliza de Transporte Terrestre, cuyo objeto es asegurar los riesgos que puedan llegar a afectar la mercadería que se transporta por encargo del asegurado, y el mecanismo y funcionamiento de la misma, implica que entre otras garantías, se deba contar con un botón o sistema de alarma de monitoreo, en adición al GPS, y lo concreto es que este camión no contaba con ello; tal y como lo logró determinar el Liquidador de Seguros, siendo el botón o sistema de alarma una condición de asegurabilidad. Refiere que todo contrato de seguros contiene obligaciones, cargas y deberes para las partes, cuya observancia y cumplimiento inciden de manera fundamental en la procedencia de cobertura ante un determinado siniestro. Así, por ejemplo, se ha señalado que: *“Las condiciones o requisitos de asegurabilidad no son exclusiones de riesgos cubiertos, sino condiciones (o cualidades) que se requieren para que el riesgo pueda ser cubierto, las que, por su relevancia para el asegurador, se le advierten al asegurado expresamente en la propuesta y que figuran en las condiciones particulares del seguro”*. Pues bien, la póliza expresamente exige como condición de cobertura que el camión cuente con estos dispositivos, la que era conocida desde un comienzo por el asegurado, pese a lo cual, no la respetó. En otras palabras, la demandante sabía o debía saber al momento de contratar el seguro, cuáles eran las garantías de suscripción exigidas por la póliza; y si decide igualmente transportar la mercadería con un camión que no reúne dichas condiciones de asegurabilidad, dicha conducta constituye un riesgo que



simplemente no está cubierto. En definitiva, el riesgo cubierto en una póliza de seguros queda adecuadamente delimitado al cumplimiento de una serie de condiciones, obligaciones y ejecución de determinadas conductas, cuyo incumplimiento excluye al siniestro de cobertura, de manera tal que no da lugar al pago de indemnización alguna en favor del asegurado. Además, el Liquidador pudo establecer que el camión incumplía con esta garantía, no siendo siquiera relevante que el asegurado contase con uno o más sistemas de GPS; lo necesario era contar con botón o sistema de alarma, cuestión que no se cumplió según se pudo establecer.

Argumenta que las cláusulas y condiciones de las pólizas de seguros en general deben interpretarse de manera estricta, conforme el tenor literal de las cláusulas y estipulaciones dispuestas en la póliza, ya sea en su Condicionado General o Particular. En efecto, resulta que todas las obligaciones del asegurado, como también todas las condiciones de asegurabilidad y de exclusión de cobertura, mencionadas previamente, deben interpretarse de manera estricta, sin realizar variaciones de su contenido ni tampoco, modificar su fundamento de manera unilateral, bastando leer la póliza para advertir que su texto es claro y no deja lugar a dudas sobre los términos y condiciones de la cobertura: no se cubren robos (de la forma que sea), cuando el camión no cuente con un botón o sistema de alarma activo controlado por una central de monitoreo. De este modo, y sin importar desde qué punto de vista se analice la póliza, ella es un fiel reflejo de la cobertura contratada. En otras palabras, no habiendo nada que interpretar, no corresponde aplicar ninguna otra regla de interpretación, como intencionadamente pretende el actor. Añade que el asegurado incurrió en un incumplimiento esencial con una condición de cobertura que fundamenta su rechazo, y pese a sus intentos por comparecer como un contratante diligente supuestamente afectado tanto por una interpretación abusiva del contrato de seguros como por un mero rechazo infundado, lo cierto es que los hechos ya reconocidos en este proceso demuestran lo contrario.

Argumenta que el liquidador de seguros en Chile, tiene un rol estatutario dentro de la liquidación de seguros, como un ente independiente de las partes, experto en su materia y que tiene un título o



autorización otorgada por la Comisión Para El Mercado Financiero (CMF) - ex Superintendencia de Valores y Seguros (SVS) - que lo califica como tal, debiendo estar incorporado al registro correspondiente. Es decir, ejerce una función establecida y reglamentada por ley, concretamente, por el Decreto con Fuerza de Ley Nº 251 de 1931, así como por el Decreto Supremo Nº 1.055 (DS 1.055/2013), vigente desde de Junio del año 2013, que establece el Reglamento de los Auxiliares del Comercio de Seguros.

Adiciona que la demandada ha cumplido de buena fe con todas y cada una de las obligaciones contraídas con motivo del contrato de seguro suscrito con la demandante, pues ha aceptado la denuncia del asegurado y procedió a designar con la mayor celeridad posible a liquidadores del siniestro, quienes luego de un pormenorizado análisis técnico, recomendaron no pagar indemnización alguna con cargo al siniestro por las razones ya latamente indicadas

Derechamente interpone como excepciones o defensas las siguientes:

1) Improcedencia de la acción de indemnización de perjuicios en forma autónoma, la actora no ha pedido ni el cumplimiento forzado ni la resolución del contrato de seguros: dado que en materia de responsabilidad contractual, simplemente no se admite ejercer una acción indemnizatoria, sin exigir conjuntamente con ello, el cumplimiento forzado de la obligación o la resolución del contrato, conforme lo dicta el artículo 1489 del Código Civil. Agrega que la “*autonomía*” de la acción indemnizatoria en sede contractual, tal como se plantea en la suma y petitorio de la demanda, ha sido materia de discusión por parte de la doctrina nacional, la que está conteste en la accesорiedad de la acción indemnizatoria, de modo que jamás puede prosperar sin el ejercicio de alguna de las acciones principales que consagra el ordenamiento jurídico. Concluye que sólo por esta razón ha de rechazarse, por improcedente, la acción deducida por el actor.

2) En subsidio, improcedencia de la acción indemnizatoria al no concurrir sus presupuestos: pues no se configuran los elementos necesarios para imputarle a la demandada la responsabilidad contractual en



los términos señalados en la demanda, ni menos aún forzarla a pagar una indemnización que al tenor de la póliza, por diversas razones:

a) Excepción de contrato no cumplido: la demandante no tiene la calidad de contratante diligente desde que incumplió con la condición de asegurabilidad - falta de legitimación activa para demandar, por cuanto es la única contratante que incumplió flagrantemente con las condiciones y las obligaciones que le imponía el contrato de seguro suscrito con la demandada, ya que incurrió justamente en una causal de exclusión que decía relación con la necesidad de contar con el botón o sistema de alarma con monitoreo, por lo que esta circunstancia obliga a desestimar la demanda en los términos del artículo 1552 del Código Civil. Añade que como institución propia de los contratos bilaterales, mal podría una parte (Transur) reclamar el cumplimiento de una obligación a la otra (Reale) si, por su cuenta, no cumple o no está llana a cumplir su parte.

b) La demandada cumplió íntegramente las obligaciones que le impone la ley y el contrato de seguro: conforme al tenor literal de la póliza, las obligaciones a las que se comprometió la demandada han sido cumplidas íntegramente, razón por la cual la solicitud de indemnización de perjuicios pedida por el demandante, es injustificada. En efecto, ésta cumplió con todas y cada una de las obligaciones que le imponía el contrato de seguros y las obligaciones legales impuestas por el Código de Comercio actualmente vigente y que establece estándares de cumplimiento aún más gravosos para el asegurador que la legislación previa al año 2013, principalmente en lo que respecta a la obligación condicional de indemnizar el siniestro (artículo 521 del Código de Comercio), o sea, que sólo se torna exigible para el caso en que se produzca un siniestro que -atendido el tenor de la póliza- tenga cobertura. En el caso de autos, la obligación de indemnizar nunca ha podido exigirse a Reale, pues la recomendación del liquidador, como especialista técnico, rechazaba fundamentalmente la cobertura del siniestro. Indica que una Compañía de Seguros simplemente hace ejercicio de su derecho, al aceptar la recomendación de un liquidador de seguros de no pagar un determinado siniestro por no tener cobertura al tenor de la póliza contratada, no siendo posible configurar en su contra incumplimiento alguno por esta causa, ello porque el contrato de seguro es



pagadero a todo evento. Expone que para obtener el pago equivalente a la cobertura contratada, debe verificarse el estricto cumplimiento de una serie de requisitos y condiciones previamente conocidos por las contratantes, de manera que simplemente en este caso, no existe obligación alguna de indemnizar por parte de la demandada que pueda hacerse efectiva mediante la acción interpuesta, por lo que malamente podrá estimarse que su decisión de aceptar la recomendación técnica del liquidador ha sido arbitraria, culpable, negligente o dolosa de modo que no se reúnen los requisitos necesarios para dar lugar a la acción indemnizatoria interpuesta, cuestión que debe ser íntegramente rechazada.

c) En la ejecución del contrato, la demandada siempre obró de buena fe, sin que se le pueda imputar dolo o culpa - ausencia de culpa: señala que la recomendación del liquidador fue realizada conforme a los estándares técnicos y profesionales más altos del mercado ajustador, de manera que se trata de una opinión fundada que la demandada no tenía razón alguna para desestimar, por lo que fuerza concluir que su actuar es legítimo y no responde a una conducta arbitraria, por lo que esa sola circunstancia, exige desechar el calificativo de injustificado y arbitrario, que se formula respecto de la determinación de la compañía, de no pagar el seguro contratado, entendiéndose que dicha decisión se encuentra en el ámbito legítimo de los derechos del contratante y no configura un “*incumplimiento culpable*” de Reale. En este sentido, al no existir incumplimiento alguno de su parte, la acción de indemnización de perjuicios autónoma deducida carece de todo fundamento, debiendo ser necesariamente rechazada.

d) Inexistencia de daños que puedan ser atribuidos causalmente a la demandada: indica que la doctrina ha expresado que el daño es directo cuando “*es una consecuencia cierta y necesaria del hecho ilícito*”, por oposición, el daño es indirecto cuando entre éste y el hecho doloso o culpable, han intervenido causas extrañas (concausas), que impiden que pueda ser razonablemente atribuido a este último. Así, el requisito de que el daño sea directo expresa una exigencia de causalidad, cuyo sentido es evitar que la indemnización se extienda indefinidamente en la cadena causal entre el hecho y sus consecuencias. En otros términos, lo que se exige es



que el daño indemnizable pueda ser razonablemente atribuido al hecho. Es inconcuso, y sobre todo en cuanto al lucro cesante y el daño moral abundantemente reclamado por el asegurado, no puede ser causalmente atribuido a la conducta de Reale, toda vez que la única fuente, causa u origen del daño reclamado por la demandante es el uso de un medio de transporte que incumplía con una condición de asegurabilidad y que por eso no está cubierto por la póliza, para el transporte de la mercancía asegurada.

3) En subsidio, cuestionamiento de los perjuicios demandados: señala que la demanda es absolutamente improcedente, desde que no ha habido incumplimiento imputable respecto de la demandada, lo que deja de manifiesto que no es posible que existan perjuicios que le sean atribuibles.

a) Respecto del daño emergente: en *primer lugar*, ocurre que la actora pide a título de daño emergente la suma de \$46.361.55.-, equivalente a USD\$ 98.468.- Al respecto, señala que los Liquidadores llegaron a una conclusión diversa, pues en su investigación se percataron que - según lo manifestado en la guía de despacho N° 45607 que antecede al transporte- el precio referencial del cargamento que se trasladaba era de USD\$ 4 por kilo, y así, calcularon que el monto de la pérdida era de USD\$61.847,32.-, más de 30 mil dólares menos a lo que ahora convenientemente reclama. Expresa que una exigencia mínima es que el daño cuya indemnización se pretende sea cierto, pues la certidumbre del daño es una cuestión prudencial, cuya definición es entregada a los jueces sobre la base de las pruebas aportadas y de la valoración de la probabilidad de realización del daño. Indica que el daño sea cierto, que exista, o sea, que no haya dudas acerca de su realidad, lo que se materializa mediante su prueba, y la única que existe sobre el valor de las especies robadas, es el ajuste teórico adecuadamente evacuado en el informe de liquidación, en donde se ajustó la pérdida a USD\$61.847.32.-, amparado además en una guía de despacho que emana del mismo actor. En *segundo lugar*, se desconoce si Blumar S.A., en su calidad de comprador del cargamento, contaba con seguros sobre las mercaderías; ya sea un seguro de bienes físicos, de crédito, de cumplimiento, etc., lo concreto es que - dado el tipo



de industria- es más que eventual que hayan operado otros seguros, lo que implica evidentemente que el daño emergente no sea cierto.

b) Respecto del lucro cesante: el actor reclama y calcula, sin ser muy claro, que el daño económico neto directo sería “*de \$131.150.495 mensuales, con una utilidad del 35% aproximado, dando un total de \$45.902.673 mensuales, por lo que de seguir así, la empresa demandante va directo a la quiebra o insolvencia*”, para luego señalar que habiendo “*transcurrido 7 meses desde ocurrido el siniestro, la utilidad por dichos meses ascendería a la suma de \$321.318.711*”. Indica que al tenor de la póliza, el lucro cesante no tiene cobertura pactada, ni menos, de daños ocasionados adicionales e indirectos, lo que reviste una especial importancia para la materia de autos, no correspondiendo que la contraria ahora demande a dicho título por el supuesto incumplimiento de REALE. Además, dichos daños no cumplen con los requisitos mínimos de certidumbre, ya que en esta materia, la víctima sólo puede demandar su reparación si ese daño tiene un inequívoco carácter cierto. Este daño consiste en la pérdida de beneficios que se calcula proyectando, sobre la base de una probabilidad cercana a la certeza, la situación futura de la víctima o acreedor de no haber ocurrido el hecho ilícito, así los ingresos que no percibirá el acreedor durante el tiempo en que, producto del incumplimiento, no podrá desarrollar su actividad económica, o las pérdidas de utilidades futuras generadas por la acción ilícita. Sostiene que el lucro cesante puede definirse como la pérdida del incremento neto que habría tenido el patrimonio del acreedor de no haber ocurrido el incumplimiento contractual o ilícito, por lo que la determinación del lucro cesante considera un grado elevado de probabilidad en la percepción de los ingresos futuros y obedece a una proyección del curso normal de los acontecimientos, atendidas las circunstancias.

c) Respecto del daño moral: señala que es abultada, confusa y exagerada la pretensión de \$800.000.000.-, indicando haber sufrido un supuesto des prestigio, traducido o manifestado en “*las mermas en las rentas e ingresos que usualmente por Bulmar S.A. y otros clientes, recibía antes de ocurrir los hechos que han dado origen a esta causa*”. Como primera cuestión, aquel sólo son capaces de padecer las personas naturales y sólo y



muy excepcionalmente se ha reconocido la titularidad de este tipo de daños a las personas jurídicas, únicamente para el caso en que se haya generado un desprecio comercial real para la contraria, que por supuesto deberá acreditar, por lo que sin desprecio, no hay daño moral para una sociedad. En *segundo lugar*, la reparación del daño debe ser adecuada, justa y precisa y, en caso alguno, puede constituir una fuente de lucro para la víctima. Este principio es especialmente relevante en la reparación del daño moral atendida su especial naturaleza subjetiva: es precisamente por esto, que la prueba del daño moral es especialmente sensible y necesaria toda vez que, tanto su naturaleza como su cuantía, es necesariamente individual y diferente para cada persona. *Por último*, es evidente que esta abultada pretensión se confunde con el lucro cesante también pedido, pues se funda exactamente en el mismo razonamiento y antecedentes de hecho, la supuesta “*merma*” en las asignaciones de Blumar S.A., es decir, se trata de partidas que además de ser improcedentes, están evidentemente duplicadas.

Pide, en definitiva, tener por contestada la demanda y rechazar la petición de la contraria, con costas o acoger las peticiones subsidiarias planteadas.

A folio 17, se evacuó el trámite de réplica de la parte demandante, ratificando en forma íntegra y en todas sus partes lo expuesto en la demanda.

Añade que la contestación evacuada por la contraria incurre en varias imprecisiones e incluso falta a la verdad en parte de sus declaraciones. Primero, porque no es efectivo que la designación del liquidador no haya sido objetada en ningún momento a lo largo del proceso de liquidación por la actora, desde que existe un plazo perentorio de 10 días para oponerse a tal designación. Refiere que si bien se reconoce que la póliza suscrita contenía la cláusula que expresamente disponía: “Se debe contar con dispositivo de GPS y botón o sistema de alarma activo controlado por una central de monitoreo las 24 horas del día y los 365 días del año, para que una vez activada la alarma, se ejecute el protocolo de seguridad, efectuando inmediatamente la denuncia correspondiente ante Carabineros de Chile, informando la ubicación que en ese momento que



registra el GPS del medio transportador siniestrado”; no es menos cierto que lo que se alega es que el camión contaba con sistema de alarma activo.

Asimismo señala que es la empresa aseguradora quien debe “asegurar” que el propio asegurado cumpla con cada una de las condiciones y requisitos de asegurabilidad del bien o servicios asegurado, no pudiendo por norma expresa traspasar el riesgo al asegurado. Añade que tal como señala en la demandada todo contrato de seguro contiene obligaciones, cargas y deberes para las partes, cuya observancia y cumplimiento inciden de manera fundamental en la procedencia de cobertura ante un determinado siniestro, más las condiciones o requisitos de asegurabilidad, son condiciones o cualidades que se requieren para que el riesgo pueda ser cubierto, y tal como se señala por la demandada, “las que, por su relevancia para el asegurador, se le advierten al asegurado expresamente en la propuesta y que figuran en las condiciones particulares del seguro”. La empresa aseguradora debe verificar a priori si tales condiciones se cumplen o no por parte del asegurado y en caso de no cumplirse por su parte proceder al rechazo de ser cubierto en una póliza de seguros determinada. Por otra parte, “el siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al asegurador como lo establece dispone el artículo 531 del Código de Comercio. Indica que la demandada pretende eludir su responsabilidad señalando en su contestación que sería a recomendación de la empresa liquidadora que rechaza el siniestro, lo que no es efectivo. Agrega que la empresa aseguradora procede a analizar la recomendación de la empresa liquidando, la que no es vinculante para la demandada, ya que tal como lo señala, la empresa liquidadora en su informe *“De existir acuerdo con nuestro análisis y conclusiones expuestas en el presente Informe, recomendamos a REALE Chile Seguros Generales S.A., proceder con el archivo del caso en comento sin pago de indemnización, toda vez, que este no encuentra cobertura en la póliza siniestrada.”* En la especie si la empresa aseguradora, no está obligado al pago, si no está de acuerdo con el análisis de la empresa liquidadora puede tener otra decisión a su respecto y pagar la indemnizaciones que corresponda.

Por último, respecto de las demás alegaciones de la contraria, señala que si bien fue discutido en su oportunidad por parte de la doctrina



nacional, hoy en día dicha discusión ya se encuentra en armonía, toda vez que la doctrina es conteste en admitir el ejercicio de la acción de indemnización de perjuicios de manera autónoma y no de la forma relativa al artículo 1489 del Código Civil, es decir, acompañada de cumplimiento o resolución de un contrato, y que además la actora siempre ha cumplido e incluso siempre ha estado llana a dar cumplimiento. Por último, si bien no pueden atribuir categóricamente dolo a la demandada, pero si una negligencia una tremenda falta de cuidado, pues no sólo atribuye culpa a las recomendaciones del liquidador, las cuales no son vinculantes para la empresa demandada, pudiendo haber adoptado una postura diligente conforme al contrato y a la demandante, por sobre todo en relación al siniestro ocasionado.

A folio 19, fue evacuada la dúplica de la parte demandada, remitiéndose a lo señalado en la contestación, y conforme a la réplica de la parte demandante haces ciertas apreciaciones.

Expresa que en parte alguna ha incurrido en una “*imprecisión*”, y que el hecho de que la asegurada haya dejado transcurrir el plazo de 10 días desde la designación del Liquidador, sin objetarlo, implica necesariamente, que ha aceptado su nombramiento. Agrega que es la actora quien deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones de asegurabilidad, cuestión que los Liquidadores constataron en la oportunidad correspondiente, que no ocurrió. Indica que pretender que el asegurador no puede rechazar un siniestro por el sólo hecho de que se aceptó asegurar un determinado riesgo (bajo ciertas condiciones, por cierto), es absurdo e importa una desnaturalización de las mismas cláusulas de asegurabilidad o garantías. En lo concreto: Reale aseguró un camión y pagará indemnización en caso de que este cuente con “*dispositivo de GPS y botón o sistema de alarma activo controlado por una central de monitoreo las 24 horas del día y los 365 días del año*”; mientras ello no ocurra, no se puede indemnizar, y la carga de acreditar los hechos en que funda dicha pretensión, es de quien la alega, conforme a las reglas generales sobre carga de la prueba establecida en el artículo 1698 del Código Civil. Refiere que la demandante pone de cargo del asegurador la verificación del cumplimiento de las medidas de seguridad, invocando en forma descontextualizada el artículo



531 del Código de Comercio, que señala que es la Compañía quien “a priori” debe verificar si –en la especie- el camión contaba o no con el sistema de alarmas. Indica que eso no es efectivo, la compañía emite la póliza con las condiciones de asegurabilidad convenidas y el asegurado deberá cumplirlas si es que pretende ser indemnizado con cargo al contrato de seguros y si aquél incumple estas condiciones y luego ello se constata con la investigación que efectúe el Liquidador respectivo y designado de común acuerdo entre las partes, lo que corresponde al tenor del contrato, es que no proceda la indemnización, siendo absurdo pretender que la compañía de seguros “le prohíba” al asegurado utilizar su camión si no cumple con las condiciones de asegurabilidad, como subyace de la díplica. Afirma que lo que ha hecho la demandada es aceptar una recomendación técnica, derivada de una investigación que –por Ley- ha efectuado un Liquidador de Seguros, con ocasión de un siniestro y ello no constituye ni puede constituir un ejercicio abusivo del contrato o un incumplimiento contractual, como se pretende.

Sostiene que la doctrina nacional no es “*armónica*” ni uniforme respecto del ejercicio de la acción de indemnización de perjuicios de manera autónoma, existiendo la opinión de diversos y destacados profesores de Derecho Civil, partiendo por el profesor Víctor Vial del Río, ex abogado integrante de la Excma. Corte Suprema de Santiago, entre muchos otros, que aún opina lo contrario. Hablar de “*armonía*” sin siquiera molestarse en hacer alusión a quienes sostienen la procedencia de esta acción, demuestra la desprolijidad que atraviesa todo el razonamiento de la contraria. Además, los pocos casos en donde se ha aceptado el ejercicio autónomo de la acción indemnizatoria en sede de responsabilidad civil contractual, se debe a escenarios en donde era “imposible” demandar de otro modo; siendo paradigmático el caso de “Zorín S.A. con Compañía Siderúrgica Huachipato S.A.”¹, que de seguro el tribunal debe conocer. En otras palabras: la acción indemnizatoria, de ser procedente en forma autónoma (cuestión que negamos), sólo podría ejercerse en aquellos casos o escenarios hipotéticos en donde fácticamente no es posible demandar de otro modo. Pero esto no es lo que pasa en este caso: Transur podía y debía



demandar o el cumplimiento del contrato o la resolución del mismo, con indemnización de perjuicios y eso simplemente no se hizo.

Respecto de la excepción de contrato no cumplido: Transur indica haber estado llana a cumplir con el contrato, por lo que debería desestimarse la excepción, sin embargo, en los hechos, se ve que los Liquidadores determinaron lo contrario: Transur incumplió con su obligación o condición de asegurabilidad.

Finalmente, la demandante reconoce que la actitud de la demandada no ha sido dolosa, pero sí atribuye una “*tremenda falta de cuidado*” (asimilable a la culpa grave), porque podría haber adoptado una postura “*diligente*” conforme al contrato y rechazado las recomendaciones del liquidador. Al efecto, reitera que la demandada lo que hizo fue aceptar una recomendación técnica y fundada en una investigación por parte del liquidador, por lo que con los antecedentes que dicho auxiliar de comercio entregó y en vistas de la póliza, aceptó su postura y contra o a partir de eso, no puede entenderse que se ha incurrido en una “*tremenda falta de cuidado*”.

A folio 27, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, con la asistencia de la apoderada de la parte demandante y en rebeldía de la parte demandada, por lo anterior no se produce acuerdo.

A folio 28, se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sobre los cuales debía recaer.

A folio 72, se efectuó audiencia de exhibición de documentos.

A folio 82, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que, comparece el abogado **Carlos Lavin Housset**, en representación de **TRANSPORTES DEL SUR LIMITADA**, representada legalmente por **John Francis Liscombe Mc Cawley**, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra de **REALE CHILE SEGUROS GENERALES S.A. (REALE SEGUROS)**, representada legalmente por **Oscar Huerta Herrera**, por los argumentos de hecho y de derecho señalados en la parte expositiva de esta sentencia, los que se dan por reproducidos íntegramente.



Solicita, tener deducida demanda de indemnización de perjuicios por incumplimiento y responsabilidad contractual en juicio ordinario de mayor cuantía, en contra de la demandada, acogerla y declarar que la demandada: incumplió el contrato de póliza de seguro N°400000233; y debe indemnizar las siguientes sumas: \$46.361.555 por concepto de daño emergente; \$321.318.711 por concepto de lucro cesante; y \$800.000.000 por daño moral o la suma mayor o menor que se determine, más reajustes, intereses y costas.

SEGUNDO: Que, comparece la abogada **Francisca Román Santana**, en representación de la demandada **REALE CHILE SEGUROS GENERALES S.A.**, quien contesta la acción impetrada en contra de ésta, por los fundamentos, excepciones y defensas señaladas en lo expositivo de este fallo, los que también se tienen por reproducidos en forma íntegra.

Solicita, tener por contestada la demanda y rechazarla, con costas o acoger las peticiones subsidiarias planteadas.

TERCERO: Que, los trámites de réplica y dúplica, fueron evacuados en la etapa procesal pertinente por ambas partes, conforme a las argumentaciones vertidas en la parte expositiva, las que igualmente se dan por reproducidas.

CUARTO: Que, para acreditar los fundamentos de hecho de la acción deducida, la parte demandante aportó a folios 1 y 32 los siguientes documentos:

1) Formulario Denuncio Siniestro Automotriz N° 90118190007003, emitido por Reale Chile Seguros Generales de fecha 01 de octubre de 2018;

2) Informe de Liquidación N° 201801754, evacuado por la empresa liquidadora McLaren Chile SpA, con fecha 20 de noviembre de 2018;

3) Carta remitida por la sociedad demandante Transportes del Sur Ltda. a la Comisión de Mercado Financiero, por rechazo de siniestro N° 90118190007003, con fecha 10 de diciembre de 2018;



4) Carta respuesta evacuada por la Comisión de Mercado Financiero a la sociedad demandante Transportes del Sur Ltda. con fecha de 01 de marzo de 2019;

5) Copia parte policial N° 436 de la Tercera Comisaría de Cañete, Subcomisaría de Tirúa, emitido con fecha 01 de octubre de 2018;

6) SOP recomendaciones y procedimientos para la seguridad del conductor;

7) Guía de procedimiento para conductores de Transportes del Sur Ltda;

8) Carta de Reclamo remita por la empresa Blumar S.A. a Transportes del Sur Ltda, con 10 de octubre de 2018;

9) Certificado de registro histórico de recorrido, emitido por la empresa Vital GPS SpA, respecto del vehículo PPU FRPF44, con fecha 22 de octubre de 2018;

10) Certificado de prestación de servicios de GPS, emitido por la empresa Vital GPS SpA, con 22 de octubre de 2018;

11) Certificado de servicio de localización, emitido por la empresa Telefónica Ingeniería de Seguridad, respecto del vehículo PPU FRPF44, con fecha 19 de octubre de 2018;

12) Certificado de servicio de localización, emitido por la empresa Telefónica Ingeniería de Seguridad, respecto del vehículo PPU HXFL75, con fecha 19 de octubre de 2018;

13) Nota de cobro N° 0128, emitida por la empresa Salmones Blumar S.A., con fecha 05 de marzo de 2019; y

14) Certificado de vigencia de la sociedad demandante Transportes del Sur Limitada, con indicación de administración, emitido por el Conservador de Bienes Raíces y Comercio de Talcahuano, con fecha 13 de diciembre de 2018;

15) Reserva de pedida N° 201801754, emitida por la empresa McLaren Liquidadores, con fecha 19 de octubre de 2018;

16) Acta Inspección de siniestro de transporte terrestre cabotaje, efectuada por McLaren Liquidadores, con fecha 03 de octubre de 2018;



17) Copia de correos electrónicos enviados por don Gonzalo Pérez (Gerente de División de Transporte) a don Mauricio Salazar, con fechas 12 y 19 de octubre de 2018;

18) Copia de la cédula de identidad y licencia de conducir de don René López Calfulaf;

19) Contrato de Trabajo del conductor don René López Calfulaf;

20) Certificado de inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados del vehículo PPU: FRPF44-1, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, con fecha 11 de enero de 2018;

21) Permiso de circulación otorgado por la I. Municipalidad de Talcahuano respecto del vehículo PPU: FRPF44-1, de propiedad de Transportes del Sur Ltda.;

22) Seguro Obligatorio de Accidentes Personales, emitido por HDI respecto del tractocamión PPU: FRPF44-1

23) Certificado de inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados del vehículo PPU: HXFL75-5, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, con fecha 30 de noviembre de 2017;

24) Permiso de circulación otorgado por la I. Municipalidad de Talcahuano respecto del vehículo PPU: HXFL75-5

25) Seguro Obligatorio de Accidentes Personales, emitido por HDI respecto del Semirremolque PPU: HXFL75-5;

26) Parte denuncia (SIAU) Fiscalía por el delito “robo con violencia” ocurrido con fecha 28 de septiembre 2018;

27) Comprobante de ingreso de solicitud asociado a una causa en Fiscalía (denuncia) realizada con fecha 29 de septiembre de 2019 por parte de don René López C.;

28) Copia de la relación del siniestro ocurrido con fecha 28 de septiembre de 2019;

29) Copia de la guía de despacho N° 0045607, emitida por Salmones Blumar S.A., con fecha 27 de septiembre de 2019;

30) Copia del packing de despacho N° 82009, de fecha 27 de septiembre de 2019;



31) Certificado de prestación de Servicios de GPS, emitido por Vital GPS, con fecha 22 de octubre de 2018;

32) Certificado de registro histórico de recorrido, emitido por Vital GPS, con fecha 22 de octubre de 2018;

33) Protocolo de seguridad de Transportes del Sur Limitada, transporte de carga terrestre por carretera;

34) Política de seguridad y salud ocupacional de Transportes del Sur;

35) Correos electrónicos enviados por don Iván Carrasco Rojas a don Gonzalo Pérez;

36) Correo electrónico enviado por Gonzalo Pérez a don Mauricio Salazar, con fecha 30 de octubre de 2018;

37) Informe emitido por Salmones Blumar, con la recepción de las mercaderías recuperadas y trasladada a su planta, con fecha 02 de octubre de 2018;

38) Póliza N° 400000233, suscrita entre Reale Seguros y Transportes del Sur Limitada, producto transporte responsabilidad máxima, tipo de póliza colectivo; y

39) Póliza N° 12013705 de Transporte Terrestre (carga), Condiciones Restringidas.

La prueba documental que consta a folio 53, fue incorporada en forma extemporánea por la actora.

QUINTO: Que, a su vez, la parte demandada aportó los siguientes medios probatorios:

Documental:

A folios 30, 36 y 64, los documentos consistentes en:

1) Informe de liquidación N° 201801754, de fecha 20 de Noviembre de 2018, suscrito por los señores Gonzalo Pérez P. y Carlos Jiménez V., en representación de McLaren Chile (Liquidadores Oficiales) SpA;

2) Anexos de informe de liquidación N° 201801754;

3) Póliza N° 400000233 suscrita entre el demandante Transportes del Sur Ltda. y Reale Seguros Chile S.A.;

4) Condicionado general Código POL 120130705;



5) Informe en Derecho evacuado por el profesor Víctor Vial del Río, con fecha 11 de agosto de 2015, protocolizado con fecha 2233-15 bajo el repertorio N° 9254-2015 de la Notaría de don Humberto Santelices Narducci, el cual además es de público acceso al haber sido acompañado en el juicio “Carozzi con Aon Risk”, Rol C-3840-2014 del 25º Juzgado Civil de Santiago;

6) Copia de la sentencia definitiva de primera instancia dictada en la causa Rol C-3840-2014, caratulada “Empresas Carozzi S.A. con Aon Risk Services Chile S.A.”, seguida ante el 25º Juzgado Civil de Santiago; y

7) Memoria de grado de don Rodrigo González Narváez, de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, llamada “*La autonomía de la acción indemnizatoria como remedio al incumplimiento de las obligaciones contractuales: un análisis jurisprudencial*”, del año 2016;

Testimonial:

A folio 67, mediante exhorto debidamente diligenciado, consistente en la declaración del siguiente testigo:

- **Carlos Gonzalo Pérez González:** Al punto 1: señala que es una póliza de transporte terrestre, con condiciones restringidas, que asegura las mercaderías que lleva el medio transportador, la que está inscrita en la Superintendencia de Seguros bajo POL 120130705. Expresa que es una póliza que cubre riesgos puntuales, como por ejemplo daños a la carga por el volcamiento, incendio o choque del medio transportador, y que en sus condiciones particulares la póliza cubre el robo con fuerza y el robo con asalto. Expone que para acceder a la cobertura en caso de siniestro, debe cumplir con ciertas garantías u obligaciones, que son varias dentro de la póliza, pero hay una en el punto 11, que indica que debe contar con GPS y botón de pánico o algún otro sistema de alarma. Añade que por su trabajo conoce la póliza referida, ya que lleva 24 años liquidando, y en este caso la compañía denunció el siniestro, y le envió la póliza para que la analizara. Sostiene que los documentos exhibidos de fecha 13 de diciembre de 2019 de folio 3, N° 3 y 4 son los que señala en su declaración. Indica que la póliza analizada no cubre lucro cesante, sólo daños y pérdidas a las mercaderías y algunos gastos de recuperación de las mismas.



Al punto 3: refiere que la actora no cumplió con la obligación del contrato de seguro, de contar con algún sistema de alarma o botón de pánico del medio transportador, y que al no cumplir con dicha garantía se rechazó el reclamo por el robo de las mercaderías. Afirma que esta condición o cláusula señala que debe contar con GPS y este sistema de alarma, y que si bien contaba con el primero, no tenía el segundo, siendo dos requisitos que exige la póliza para cubrir la garantía, no es uno u otro, sino que ambos. Indica que ello está respaldado por el propio asegurado, ya que al hacer la denuncia del siniestro, como liquidadores se investigan los hechos, en el caso puntual se tomó la declaración al chofer y al gerente de operaciones de la empresa de transportes demandante, quedando constancia en el acta de inspección firmada por ambos. Añade que todo lo anterior le consta, porque cuando se toma contacto con el caso, el gerente de operaciones menciona que sí tiene GPS, pero no tiene el botón de pánico. Expresa que para temas de robo, la mayoría de las pólizas de transporte exigen esta garantía, por eso se pregunta inmediatamente el tema, lo que queda en una carpeta de investigación y se menciona en el informe de liquidación final. Sostiene que los documentos exhibidos de fecha 13 de diciembre de 2019 de folio 3, N° 1 y 2 son los que señala en su declaración, y que el infirme es de su autoría. En cuanto al proceso de liquidación señala que una vez que les llega la asignación y denuncia de parte de la compañía de seguros, toman contacto con el asegurado para obtener mayores antecedentes y coordinar las acciones a seguir, reuniones e inspecciones, luego toman contacto con el inspector de la zona para que se ponga de acuerdo con el asegurado lo que se materializa con el acta de inspección, posteriormente se hace la solicitud antecedentes al asegurado y dentro de ello se le hace constancia en el cumplimiento de la garantía, valorización de la pérdida y con ello proceden al análisis de la cobertura del siniestro y la pérdida reclamada. Expone que a la luz de los antecedentes y de la póliza contratada, se concluye que el siniestro no tiene cobertura por el incumplimiento parcial de una de las obligaciones, ya que contaba con GPS, pero no con sistema de alarma. Señala que dicho incumplimiento se verificó por la información entregada por el propio asegurado, quien señala



tajantemente que no contaba con el sistema de alarma, esto está respaldado en el acta de inspección.

Al punto 5: indica que se reclama pérdidas de mercaderías por robo, se trata de salmón fresco que iba a proceso dentro de un camión refrigerado en bin plástico, y en cuanto al monto es por la información entregada por el asegurado en la guía de despacho, como 4 dólares por kilo, o sea, 61 millones de dólares. Agrega que hay una carta de reclamo que le manda el dueño de los salmones, la que tiene un valor más elevado. Señala que la pérdida se ajustó al valor menos, porque es el más representativo de la realidad.

SEXTO: Que, son hechos no controvertidos en la presente causa, ya sea porque fueron reconocidos o porque no fueron discutidos por las partes, los siguientes:

a) La existencia del contrato de seguro suscrito entre la parte demandante Transportes del Sur Limitada y la demandada Reale Chile Seguros Generales S.A., que generó la Póliza de Seguro N° 40000023, con sus respectivas condiconado colectivo y

b) La ocurrencia del siniestro con fecha 28 de septiembre de 2019, consistente en robo con intimidación perpetrado cuando el conductor del tracto camión patente FR PF 44 y semirremolque patente HXFL-75, ambos de propiedad de Transportes del Sur Ltda., mantenía en tránsito 3.073 unidades de salmón salar según g/d 45607, desde planta Sur Proceso Quellón, destino a planta Salmones Blumar S.A. en Talcahuano, consignado bajo el parte policial N° 1169 de fecha 29 de septiembre de 2018 ante la Tercera Comisaría de Penco.

c) La denuncia de dicho siniestro efectuada por la asegurada demandante Transportes del Sur Ltda. con fecha 29 de septiembre de 2018 mediante correo electrónico ante la compañía aseguradora demandada Reale Chile Seguros Generales S.A. y registrada por ésta con fecha 01 de octubre de 2018, otorgando el comprobante de denuncio N° 181001-000042.

d) La designación que hizo la parte demandada Reale Chile Seguros Generales S.A., de liquidador para dicho siniestro a McLaren-



Liquidadores, quien emitió su informe de liquidación N° 201801754 con fecha 20 octubre de 2018.

SÉPTIMO: Que, por otro lado, las partes discuten respecto a la procedencia o no del pago de la indemnización o cobertura que otorga el contrato de seguro suscrito por las mismas, así entonces se confrontan en términos generales las versiones de ambas:

a) En primer lugar la tesis de la demandante: quien señala en que el vehículo de su mandante, estaba amparado por la Póliza de Seguro N° 400000233, emitida por la demandada Reale Chile Seguros Generales S.A. que le otorga cobertura conforme a las Cláusulas Generales y Particulares de la póliza de Transporte Terrestre (Carga) Condiciones Restringidas, inscrita en el registro de pólizas bajo el Código POL 120130705. Además, de acuerdo a lo dispuesto en las Condiciones Particulares del Contrato de Seguros, se amplía la cobertura al robo con fuerza en las cosas y robo con violencia en las personas, condicionado a cumplir las garantías y/o exigencias de la misma, a fin de acceder a la cobertura establecida en la póliza de seguros, y que sin perjuicio de haber acompañado todos los antecedentes y documentos solicitados, con fecha 30 de octubre de 2018 le señalan que el informe de liquidación indica que no se cumplió con parte de la garantía y/o exigencia señalada en el Punto N° 11 de la Cláusula de Robo, establecida en las Condiciones Particulares de la póliza de seguros contratada, liberando a la Compañía Aseguradora de toda responsabilidad en el presente siniestro, esto es, contar con dispositivo de GPS y botón o sistema de alarma activo controlado por una central de monitoreo las 24 horas del día y los 365 días del año, para que una vez activada la alarma, se ejecute el protocolo de seguridad, efectuando inmediatamente la denuncia correspondiente ante Carabineros de Chile, informando la ubicación que en ese momento registra el GPS del medio transportador siniestrado, lo que si se cumplió por su parte, puesto que cuenta con sistema de GPS y alarma de monitoreo, no siendo necesario contar con botón de pánico pues la exigencia no es copulativa sino alternativa al usar la conjugación "o".

b) En segundo lugar la tesis de la demandada: quien expresa que se ha suscrito es una Póliza de Transporte Terrestre, cuyo



objeto es asegurar los riesgos que puedan llegar a afectar la mercadería que se transporta por encargo del asegurado, y el mecanismo y funcionamiento de la misma, implica que entre otras garantías, se deba contar con un botón o sistema de alarma de monitoreo, en adición al GPS, que el camión asegurado no contaba con ello, lo que se pudo determinar por el Liquidador de Seguros, en la inspección del medio transportador, siendo el botón o sistema de alarma una condición de asegurabilidad, por lo tanto, no procede el pago de la indemnización al no cumplir la demandante con aquello.

OCTAVO: Que, la presente causa nos sitúa en el ámbito de la responsabilidad contractual, sin embargo, como cuestión previa al análisis de la concurrencia o no de los presupuestos para que ésta puede operar, es preciso indicar que la demandante ha optado por ejercer directamente la acción de indemnización de perjuicios en contra de la demandada y no en forma anexa al cumplimiento o resolución del contrato de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1489 del Código Civil que señala “*En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios*”.

Lo anterior, no ha sido un tema pacífico en nuestro ordenamiento jurídico, puesto que tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional han debatido al respecto, por lo tanto, la forma en que ha sido planteada la petición de la actora, es decir, deduciendo directa o derechamente la acción de indemnización de perjuicios, sin pedir el cumplimiento o la resolución del contrato de seguros que lo liga con la demandada, plantea la necesidad de determinar si efectivamente esto procedente; puesto que a razón de ello, dicha parte ha interpuesto como primera excepción a la demanda entablada en su contra, la que dice relación con la improcedencia de la acción de indemnización de perjuicios en forma autónoma, señalando que la actora no ha pedido ni el cumplimiento forzado ni la resolución del contrato de seguros, como lo establece la citada norma legal, siendo ello motivo suficiente para desestimar su pretensión indemnizatoria y rechazar la demanda.



NOVENO: Que, para dilucidar lo anteriormente planteado, es dable señalar que la existencia de una obligación presenta como correlato su cumplimiento, siendo el acreedor quien puede exigirlo debido al carácter vinculante de todo contrato.

Así las cosas, todo acreedor tiene derecho a obtener la satisfacción de su crédito y aquello se consigue por medio del cumplimiento específico del contrato, en los términos pactados o por vía sustitutiva, esto es, mediante una suma de dinero representativa del valor de la prestación.

Hace algunos años se estimaba que tales remedios se encontraban en una posición jerárquica, de manera que el acreedor no podía exigir su equivalente (indemnización por vía de responsabilidad) sin antes plantear el cumplimiento específico, en tanto el primero se entendía como un mecanismo subsidiario de este último; desde una perspectiva moderna de los contratos, tal panorama ha cambiado, abriendo paso a una visión más flexible, de manera que no se advierte a priori impedimento para solicitar uno u otro tipo de cumplimiento por parte del acreedor. No existe consenso sobre los tipos de remedios existentes frente al incumplimiento contractual, de forma que cada sistema debe delimitar sus tipos, presupuestos, objetivos y limitaciones.

El fundamento que aquí subyace se centra en la consideración de la doctrina en orden a que, aun cuando la prestación específica sea todavía posible, el acreedor puede optar por la indemnización de daños si ha perdido el interés en aquella o se abre la puerta a la posibilidad de que el acreedor realice una operación de reemplazo que claramente repercute en el remedio indemnizatorio. Adicionalmente, debemos considerar que el acreedor puede, en caso de ciertos incumplimientos, optar entre el cumplimiento o la resolución del contrato y la indemnización de perjuicios.

DÉCIMO: Que, ahora bien, desde la perspectiva del contrato de seguros, el que puede ser conceptualizado como aquel por el cual una parte transfiere a otra un riesgo previsto en el contrato, obligándose el primero al pago de una prima (precio) y el segundo al pago de la indemnización pactada en caso de la ocurrencia de tal riesgo. En este contexto los elementos de la esencia de este contrato son: el riesgo, la



estipulación de la prima y la obligación condicional del asegurador de indemnizar, de conformidad a lo establecido en el artículo 521 del Código de Comercio.

Luego, la finalidad última del contrato de seguro es la indemnización del asegurado respecto de aquellas pérdidas provenientes de la eventual realización del riesgo cubierto por la póliza. Esta última, y en lo tocante al seguro de daños, se entiende como de mera indemnización y jamás puede constituir para él la oportunidad de ganancia o enriquecimiento. La base de este principio se encuentra en el interés equivalente a la intención positiva del asegurado que el siniestro no ocurra y el daño no se configure (interés asegurable). Esta es la particularidad del contrato en análisis, pues aquí no rige el principio de la reparación integral, propio y característico de la responsabilidad civil extracontractual, sino sólo la reparación de aquellos daños cubiertos por la póliza.

En cuanto a las obligaciones que derivan del contrato de seguros, ellas se determinan por la voluntad de las partes con la limitación de las normas de carácter imperativo, conforme al artículo 542 del Código de Comercio. Asimismo, el legislador enumera las obligaciones del asegurado o tomador del seguro en el artículo 524 y las del asegurador en el artículo 529, ambos del mismo cuerpo legal. Sabemos que no todas ellas corresponden realmente a obligaciones según lo dispone el artículo 513 del Código de Comercio, pues en algunos casos se trata de verdaderas cargas cuya inobservancia solo tiene como consecuencia privar al contratante que no la observa del ejercicio de su derecho a reclamar el cumplimiento de la obligación de la contraparte.

Como se señaló, la obligación característica de este contrato es la indemnización de perjuicios que nace como consecuencia de la ocurrencia de ciertas condiciones y solo comprende aquellos daños causalmente vinculados al riesgo asegurado y no excluidos por la voluntad de las partes. Ello se traduce en una obligación dineraria de cuantía determinada o indeterminada (artículo 563 del Código de Comercio) cuyo límite es la suma asegurada en la póliza (artículo 552 del Código de Comercio).



DÉCIMO PRIMERO: Que, precisado anterior, es necesario indicar que los presupuestos para la procedencia de la indemnización, son los siguientes: **a)** existencia de un contrato de seguro válido; **b)** cumplimiento del asegurado de sus obligaciones; **c)** ausencia de una causal de extinción de la obligación del asegurador; **d)** ocurrencia del siniestro durante la vigencia de la póliza; y **e)** daños derivados de la ocurrencia de los riesgos previstos y cubiertos en la póliza.

Como se puede observar, la obligación del asegurador de indemnizar es condicional, pues ella sólo se activará con la ocurrencia del riesgo previsto en el contrato. El asegurador responderá de los riesgos descritos en la póliza con excepción de las situaciones expresamente excluidas. A falta de estipulación, el asegurador responde de todos los riesgos que por su naturaleza correspondan, salvo los excluidos por ley según el artículo 530 del Código de Comercio.

Así las cosas, de acuerdo al contrato de seguro celebrado entre las partes de este juicio, se generó la Póliza de Seguro N° 400000233, emitida por la demandada Reale Chile Seguros Generales S.A. que le otorga cobertura a la parte demandante Transportes del Sur Ltda. conforme a las Cláusulas Generales y Particulares de la póliza de Transporte Terrestre (Carga) Condiciones Restringidas, inscrita en el registro de pólizas bajo el Código POL 120130705. Asimismo en las Condiciones Particulares del Contrato de Seguros, se amplía la cobertura al robo con fuerza en las cosas y robo con violencia en las personas, condicionado a cumplir las siguientes garantías y/o exigencias, entre otras, a fin de acceder a la cobertura establecida en la póliza de seguros.

Entonces, acaecido el siniestro, sobre el asegurado pesa la carga de informar al asegurador la ocurrencia de aquel, de acuerdo a lo previsto en la póliza, declarar sus circunstancias, consecuencias y el monto de los daños acaecidos, (artículo 524 N° 8 y 539 del Código de Comercio). Lo anterior, fue realizado por el asegurado demandante Transportes del Sur Ltda. con fecha 29 de septiembre de 2018, mediante correo electrónico remitido a la compañía aseguradora demandada Reale Chile Seguros Generales S.A. y que se registró el 01 de octubre de 2018, por lo cual otorgó el comprobante de denuncia N° 181001-000042.



Luego de esta denuncia se inicia el procedimiento de liquidación, la que puede comenzar directamente en la compañía de seguros o bien un liquidador externo, independiente. En el caso de autos, se optó por esta segunda alternativa. A su turno, esta decisión debe comunicarse al asegurado en un plazo de tres días hábiles contados desde la fecha de la denuncia del siniestro. Luego, la compañía y el liquidador, según a quien corresponda la liquidación del siniestro, deberá informar en forma suficiente y oportuna al asegurado de las gestiones que le compete realizar y de todos los antecedentes que requerirá para liquidar el siniestro. Dicha cuestión fue reconocida expresamente por la parte demandante quien señala haber remitido todos los antecedentes solicitados por el liquidador.

Por su parte, el informe de liquidación deberá remitirse simultáneamente al asegurado y asegurador en la misma fecha, debiendo contener éste una opinión técnica acerca de la procedencia o no del pago de la indemnización, del monto de esta y los criterios o parámetros empleados para su determinación. De los antecedentes que obran en autos, se puede determinar que con fecha 20 de noviembre de 2018, McLarenes-Liquidadores que fue la empresa designada para realizar la liquidación del siniestro denunciado por la parte demandante, emite Informe Final de Liquidación y la conclusión a la que llega es la siguiente: "De existir acuerdo con nuestro análisis y conclusiones expuestas en el presente Informe, recomendamos a Reale Chile Seguros Generales S.A., proceder con el archivo del caso en comento sin pago de indemnización, toda vez, que este no encuentra cobertura en la póliza siniestrada."

El asegurado y la compañía tienen el derecho, en un plazo de 10 días hábiles de recibido el informe de liquidación, de impugnarlo, en el caso que la liquidación haya sido rechazada directamente por la compañía, este derecho será solo del asegurado. Impugnado el informe el liquidador dispondrá de un plazo de seis días hábiles para responder a la impugnación. Si persistieren las diferencias respecto de la procedencia de la cobertura o monto de la indemnización, la aseguradora deberá notificar, dentro del plazo de cinco días hábiles, la resolución final del siniestro (D.F.L. N° 251 y D.S. N° 1.055). Si el asegurador no cumple la obligación de indemnizar en el plazo previsto o el asegurado no considera satisfecha su



acreencia y, por tanto, incumplida la obligación, la pregunta que emerge es ¿qué remedio puede utilizar el asegurado para obtener la debida prestación?

Parece evidente que, por la propia naturaleza de la obligación, no procede solicitar resolución del contrato, sino solo el cumplimiento de la obligación (indemnización del siniestro) más la indemnización de perjuicios acaecidos por los daños resultantes de dicho incumplimiento. Estos remedios difieren entre sí, el primero corresponde al cumplimiento específico del contrato de seguros y no guarda relación con la segunda, que es propia de la responsabilidad civil, de este modo no se trata de una doble indemnización, pues la primera, tal como señalamos, responde al cumplimiento forzoso de la obligación contractual asumida por el asegurador, y la segunda a un efecto propio del cumplimiento tardío de todo contrato.

En el cumplimiento específico del contrato de seguro (indemnización del siniestro) no rige el principio de reparación integral, sino de los daños cubiertos por la póliza y efectivamente ocurridos, excluyendo aquellos que podrían haberse evitado (artículo 554 del Código de Comercio). En otras palabras, esta comprende los daños emergentes (causados por la ocurrencia del siniestro), los incidentales (derivados de la observancia del deber de mitigar el daño y de conservación) y, eventualmente, los consecuenciales (lucro cesante), si así se hubiere pactado en este último caso. Por otro lado, la indemnización de perjuicios, se rige por las normas propias que regulan esta materia, es decir, artículo 1559 del Código Civil.

Evidentemente, el asegurador podría argumentar como instrumento de defensa la falta de configuración de la obligación; la infracción de cargas por parte del asegurado (que incide en el monto de la indemnización), la excepción de contrato no cumplido (pago de la prima), inexistencia de legitimación activa (interés), exoneración de pagos por reticencias, errores o inexactitudes en la información entregada, entre otras. Es deber del juez resolver esta materia considerando las normas imperativas y probatorias señaladas para el contrato de seguros, según lo preceptuado en el artículo 531 del Código de Comercio, en razón que desde el año 2013 (Ley N° 20.667) se estableció un sistema de arbitraje legal, de manera que el



asegurado solo podrá acudir al juez ordinario cuando el monto del siniestro sea inferior a 10.000 Unidades de Fomento (aun cuando existe un contrato arbitral pactado).

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en consecuencia, por todo lo expuesto precedentemente, a juicio de esta sentenciadora, el acreedor asegurado, demandante en el presente proceso, no puede solicitar directamente la indemnización de perjuicios, saltándose el cumplimiento específico de la obligación, en atención a la naturaleza del contrato de seguro y las estipulaciones imperativas existentes en la materia, teniendo en cuenta además, que se justifica la procedencia autónoma de la indemnización de perjuicios sólo en ciertos casos en que ella es el único remedio posible, lo que no ocurre en el caso de autos.

A mayor abundamiento, el profesor Daniel Peñailillo Arévalo señala en cuanto a la tesis de la autonomía de la acción indemnizatoria, que no ve como el texto del artículo 1489 del Código Civil la permitiría. Sin embargo, añade que excepcionalmente podría aceptarse demandar únicamente indemnización de perjuicios restringida a ciertas hipótesis, como por ejemplo en los contratos de ejecución duradera o de trato, es decir, en los casos en que ni el cumplimiento ni la resolución satisfacen su interés. En el mismo sentido Gatica Pacheco, señala que cuando las acciones de ejecución o resolución no sean útiles al contratante procederá la indemnización de los perjuicios como medio de tutela autónomo.

Entonces, por todo lo razonado previamente, se deberá acoger la excepción opuesta por la parte demandada en tal sentido, es decir, la improcedencia de la acción de indemnización de perjuicios en forma autónoma, al cumplimiento forzado o la resolución del contrato de seguros, como lo establece la citada norma legal.

DÉCIMO TERCERO: Que, por lo anterior, no se emitirá pronunciamiento por innecesario, respecto de las excepciones y defensas subsidiarias opuestas por la parte demandada, relativas a la improcedencia de la acción indemnizatoria al no concurrir sus presupuestos, en específico la excepción de contrato no cumplido; que la demandada cumplió íntegramente las obligaciones que le impone la ley y el contrato de seguro; que en la ejecución del contrato, la demandada siempre obró de buena fe,



sin que se le pueda imputar dolo o culpa - ausencia de culpa, inexistencia de daños que puedan ser atribuidos causalmente a la demandada, y cuestionamiento de los perjuicios demandados.

DÉCIMO CUARTO: Que, por lo expresado, no se efectuará un análisis pormenorizado de la prueba aportada al presente juicio, la que sólo se menciona para efectos procesales en los considerandos quinto y sexto, ni del fondo del asunto sometido a la decisión de este tribunal, atendida forma en que ha sido plantada la acción de autos por la parte demandante y lo resuelto en los considerandos precedentes.

Por estas consideraciones, visto lo dispuesto en los artículos 1487 y siguientes, 1545 y siguientes, 1698 y siguientes, todos del Código Civil, artículos 513 y siguientes del Código de Comercio y artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I. Que **se acoge**, la excepción de improcedencia de la acción de indemnización de perjuicios en forma autónoma, interpuesta por la parte demandada, en consecuencia, **se rechaza** en todas sus partes la demanda de folio 1 deducida por sociedad **TRANSPORTES DEL SUR LIMITADA**, en contra de **REALE CHILE SEGUROS GENERALES S.A.**

II. Que se omitirá pronunciamiento respecto de las demás excepciones y defensas impetradas por la parte demandada en forma subsidiaria, por innecesario.

III. Que no se condena en costas a la parte demandante por estimar el tribunal que tuvo motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.

Rol N° C-1543-2019

Dictada por doña **ANTONELLA FARFARELLO GALLETTI**, Juez Titular del Segundo Juzgado Civil de Talcahuano.



Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Talcahuano, veintiséis de Marzo de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>